



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

REGISTRO N° 2685/14.4

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 54/67 vta., en la presente causa CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"SOTO TRINIDAD, Ángel Gabriel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad, en el legajo n° 123.277 de su registro, con fecha 28 de mayo de 2014, resolvió: *"NO HACER LUGAR al pedido de incorporación del interno ÁNGEL GABRIEL SOTO TRINIDAD al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL [...] (artículo 14 del Código Penal, en función de lo normado por el artículo 165 del Código Penal, ley 25.892)"* (fs. 50/53).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la doctora Roxana Beatriz Genovés, perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (fs. 54/67 vta.), el que fue concedido (fs. 68).

III. La recurrente encausó sus planteos en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que la resolución aquí recurrida resulta arbitraria e infundada. Efectuó una reseña de la situación y evolución de su asistido en el régimen progresivo de la pena, destacando que se encuentra incorporado al período de prueba, que registra conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7), que cuenta con un favorable pronóstico de reinserción social, y que el Consejo Correccional se expidió de manera positiva respecto de

su incorporación al régimen de libertad condicional.

Señaló que el fundamento por el que el juez de ejecución denegó la solicitud efectuada radica en que el delito por el que fue condenado -art. 165 del C.P.- no lo habilita a obtener la libertad condicional conforme lo dispuesto por el art. 14, segunda parte, del C.P., y que *“(p)or tanto, no se expide sobre las cuestiones de hecho que se han planteado -reseñadas anteriormente-, y que hacen a la evolución de Soto Trinidad dentro del penal”,* y que *“el Juez aplica mecánicamente el derecho sin expedirse sobre los planteos esgrimidos”* (cfr. fs. 61).

Indicó que el legislador consideró a la libertad condicional *“como una fase de suma importancia para la progresividad y no como un simple beneficio librado a las consideraciones del Juez competente”* (cfr. fs. 61 vta.), y que *“no puede ser aplicada, otorgada y concedida en forma irrazonable o arbitraria”* (cfr. fs. 63).

Afirmó que el art. 14, segunda parte, del C.P. resulta inconstitucional *“al limitar en igual contenido y finalidad el objetivo de reinserción social como finalidad de la pena y los principios constitucionales de igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos de gobierno”* (cfr. fs. 63/63 vta.), y recordó que este Tribunal en su anterior intervención en este legajo declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 en cuanto veda las salidas transitorias a los condenados por el delito previsto en el art. 165 bis del C.P., por entender que resulta violatorio de los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos de gobierno y el fin resocializador de la pena privativa de la libertad.

Sostuvo que *“resulta evidente que los fundamentos desplegados resultan igualmente aplicables en el examen de lo expuesto tanto en el art. 56 bis de la ley 24.660 como en el art. 14 del Código Penal, lo que llevaría a una idéntica conclusión respecto al*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

análisis constitucional de ambas normativas” (cfr. fs. 64).

Expresó que la resolución recurrida “es arbitraria y va en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego [...], ya que a partir de una interpretación armónica e integradora de las normas y pronunciamientos citados se deriva la consecuente y palmaria inconstitucionalidad que el art. 14 representa en cuanto cercena el derecho a una resocialización y efectiva progresividad del condenado limitando arbitrariamente los derechos de Soto Trinidad”, y que “lo que aquí se cuestiona es la razonabilidad en términos constitucionales de dicha categorización en base a lo ya resuelto por (esta) Cámara” (cfr. fs. 64/64 vta.).

Expuso que la selectividad del legislador no aparece como razonable dado que “otros hechos de igual gravedad, no sólo por la pena prevista, sino por el resultado, no han sido excluidos”; que “no se hacen distinciones respecto al grado de participación del agente en el hecho”; que “el criterio de selección a partir de la protección de ciertos bienes jurídicos [...] respecto de otros [...] altera la preeminencia de los valores fundamentales que nuestro Codificador previera originariamente”; que “en el debate parlamentario de la ley 25.892 estos tipos delictivos fueron tildados de ‘aberrantes’, sin justificar porque se han elegido estos tipos en particular y no otros, ni brindar razones jurídicas que permitan justificar el apartamiento de los principios generales que rigen en materia penal” (cfr. fs. 64 vta./65).

Agregó que la norma cuestionada también “resulta reñida con el adecuado ejercicio de derecho de defensa del penado (art. 18 CN)”, por cuanto “se encuentra imposibilitado de demostrar mediante prueba en contrario, la ausencia de peligrosidad y su proceso de adecuada reinserción social en el caso concreto” (cfr. fs. 65 vta.); y que “se produce una agravación de la pena en cuanto a la no concesión de la libertad

condicional, afectando asimismo el principio de culpabilidad por el acto” (cfr. fs. 66).

Finalizó su presentación solicitando que se case la resolución recurrida, se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte del C.P., y se conceda la libertad condicional a su asistido.

Efectuó reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), la defensa presentó las breves notas obrantes a fs. 74/78, en las que amplió los fundamentos expuestos en la presentación casatoria. Siendo así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso interpuesto es formalmente admisible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N.

II. En la resolución aquí recurrida, el juez de a quo señaló que *“la excepcionalidad negativa contenida en el artículo 14 del Código Penal no violenta ningún principio o garantía constitucional, pues consiste en la lícita decisión legal de limitar la posibilidad del acceso a [la libertad condicional] a aquellas personas que, en virtud del delito por el cual se encuentran ejecutando pena, son merecedoras de un trato más riguroso”,* y que dicha decisión legislativa *“no implica dejar de lado el aludido objetivo de reinserción social exigido constitucionalmente”* pues *“de ningún modo significa que deba renunciarse a implementar actividades y proyectos, en el marco de la ejecución de la pena, que persigan la finalidad resocializadora”* (cfr. fs. 51).

Afirmó que *“el objetivo de reinserción social que debe ser buscado a través de la ejecución*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

de la pena, y que se impone constitucionalmente, no involucra necesariamente al derecho de tener el egreso anticipado”, y que sin perjuicio de ello, “la limitación tratada no afecta dicho objetivo, puesto que el legislador ha ideado otras alternativas que, eludiendo dicha excepcionalidad negativa, permiten el reintegro anticipado del condenado” (cfr. fs. 51 vta./52).

A continuación, indicó que *“en virtud del delito por el cual el interno Ángel Gabriel Soto Trinidad se encuentra cumpliendo la ejecución de su condena (artículo 165 del Código Penal), no haré lugar a su incorporación al régimen de libertad condicional conforme lo establecido por el artículo 14 del Código Penal”, y respecto de la sentencia dictada por esta Sala en su anterior intervención, que había sido invocada por la defensa en sustento de su pretensión, sostuvo el juez que allí se “dispuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660, habilitando en ese acto al interno Soto Trinidad para ser incorporado al régimen de salidas transitorias -cuya incidencia desistiera-, mientras que respecto del beneficio en estudio, el mismo se encuentra incluido dentro de la norma establecida por el artículo 14 del Código Penal, la cual le impide ser acreedor del beneficio de la libertad condicional” (cfr. fs. 52 vta.).*

De lo expuesto se desprende que el rechazo de la libertad condicional se ha basado exclusivamente en el impedimento previsto en el artículo 14, segunda parte, del C.P., sin que se hubiesen analizado los demás requisitos exigidos en la normativa aplicable para su concesión.

III. Ahora bien, la tarea que la defensa reclama a esta Sala consiste, en definitiva, en determinar si el art. 14, segunda parte, del C.P. - texto según ley 25.892-, que establece, en cuanto en el caso interesa, que la libertad condicional no se concederá a los condenados por el delito de homicidio

en ocasión de robo (art. 165 del C.P.), ha puesto en cuestión una cláusula constitucional y la decisión aquí recurrida, ha otorgado prevalencia a aquella por sobre ésta.

Cabe destacar que en la anterior intervención de esta Sala en este legajo, se resolvió, por mayoría que integré, declarar la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 -texto según ley 25.948- en cuanto veda la concesión de las salidas transitorias a los condenados por el delito mencionado (cfr. Reg. Nro. 2558/13, rta. 20/12/2013).

En esa oportunidad consideré que dicha norma vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos republicanos de gobierno, el fin específico convencionalmente declarado de la pena privativa de la libertad -esto es, la resocialización o readaptación social de los penados-, y el consecuente sistema progresivo para la consecución del fin preventivo especial positivo como corolario del programa constitucional para aquél fin (arts. 1, 16, 28 y 75 inc. 22 CN; 24 CADH; y 14 PIDCyP).

Aquella sentencia ha sido invocada por la defensa ante el juez de ejecución y ahora en la presentación casatoria, pues entiende que los argumentos allí expuestos resultan aplicables respecto de la norma aquí cuestionada.

Considero que asiste razón a la defensa, pues lo dicho respecto del art. 56 bis de la ley 24.660 -texto según ley 25.948- es también predicable respecto de la prohibición contenida en el art. 14, segunda parte, del C.P. -texto según ley 25.892-. Por ello, los fundamentos expuestos en dicha oportunidad serán parcialmente reproducidos ahora.

IV. En primer término cabe señalar que el art. 14, segunda parte, del C.P. resulta contraria al principio de progresividad que constituye el medio para alcanzar el fin constitucional de la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 18 y 75, inc.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

22 C.N., 5.6 CADH, y 10.3 PIDCyP), pues impide que el programa de tratamiento individualizado de lugar a que el propio esfuerzo del condenado, sus condiciones personales y sus necesidades sean el motor del avance a través de sus etapas, siendo por regla general, que el último tramo del cumplimiento de la pena lo sea en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes.

El rechazo de alguno de ellos no puede fundarse en la exclusiva circunstancia que el interno haya sido condenado por un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente al texto legal de la norma cuestionada y del artículo 56 bis de la ley 24.660 -según ley 25.948-, vería cercenado cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno. Así, no importaría el esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, ni las calificaciones de conducta y concepto que éste alcance en base a su comportamiento intramuros, dado que de cualquier forma, se encontraría imposibilitado en su acceso.

La vulneración al principio de progresividad se presenta de manera palmaria, sobre todo en casos como éste, donde el condenado, en principio reuniría todos los requisitos para su concesión, tal como surge de su legajo personal, relativos a su comportamiento intramuros y demás circunstancias personales -ha cumplido el requisito temporal; ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, pues registra conducta ejemplar (10); ha sido calificado con concepto muy bueno (7) lo que revela un buen pronóstico de reinserción social; se encuentra transitando el Período de Prueba, y cuenta con opinión favorable por unanimidad del Consejo Correccional de la unidad de detención en cuanto a la obtención del instituto-.

Ello por cuanto, cabe recordar, la denegatoria puesta en crisis se funda solamente en orden al delito por él cometido.

Tal como sostuve en la decisión invocada, el

constituyente estableció de manera expresa los principios de humanidad y progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad (art. 18 y 75, inc. 22 C.N., 5.6 CADH, y 10.3 PIDCyP), que deben regir como pauta orientadora de la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, siendo la resocialización y readaptación social del condenado, su principal finalidad.

Cabe tener presente además que la regla 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que *"Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz"*.

Así, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece un régimen penitenciario progresivo, *"procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"* (art. 6), comprendiendo tal principio diversos niveles, entre los que se encuentra el período de prueba que prevé el instituto de salidas transitorias y la semilibertad (arts. 12, 15) y, como última etapa, la libertad condicional (art. 12 y 28).

Por lo tanto, cabe considerar la progresividad del régimen penitenciario como un tránsito pautado y continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos basados en la autodisciplina, donde las modalidades de ejecución incorporadas (salidas transitorias, semilibertad,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

libertad condicional, libertad asistida), tienen como caracterización el paso paulatino de la privación de la libertad a través de menores restricciones.

Por ello, si se tiene en cuenta que la finalidad de la ley es el paso de la privación a la restricción de la libertad, que comprende cuatro etapas sucesivas, ésa y no otra debe ser la inteligencia otorgada a las disposiciones de la ley 24.660, en vías de respetar la característica inherente de progresividad del régimen penitenciario.

V. En segundo lugar, considero que el art. 14, segunda parte, del C.P. viola el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 y 75 inc. 22 C.N.; 1 y 24 CADH; 3, 14 y 26 PIDCyP; y 8 de la ley 24.660).

Ello por cuanto en caso de circunscribirnos a la exégesis del texto legal en cuestión, estaríamos aceptando la implementación de un sistema diferenciado o paralelo de ejecución de la pena privativa de la libertad, incompatible con el diseño constitucional expuesto en el punto precedente, de donde surge claramente que dicha modalidad debe regirse por un principio progresivo para todos los condenados. En rigor de verdad, el legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal, del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás.

Conviene recordar el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, en cuanto que: *"Que desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer*

excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390)... Que, en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurren 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241. cons. 5° y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2°)" (N. 284. XXXII., "Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C. P.", rta. el 22/12/98, considerandos 13 y 14).

A la luz de la doctrina inveterada del Máximo Tribunal, se advierte que la diferenciación establecida en el artículo 14, segunda parte, del Código Penal se presenta arbitraria y carente de un fundamento constitucionalmente válido que la sustente. En otras palabras, no puede colegirse una razón plausible por la que el legislador nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales (art. 75 inc. 12 de la C.N.), ha escogido estos delitos en particular para sustraer a sus autores de la ejecución de la pena



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

junto al resto de los condenados. Si bien no escapa al análisis la gravedad que estos crímenes detentan como característica en común, no se explica la enumeración taxativa establecida. En síntesis, no han quedado expresados suficientemente los motivos por los cuales el Congreso de la Nación ha decidido que quienes hayan cometido estos delitos determinados, no puedan acceder a ningún mecanismo progresivo de libertad anticipada.

Más aún se presenta la desigualdad ante la ley en el caso *sub examine*, cuando puede colegirse de la disposición legal impugnada, que el único delito allí establecido que tiene prevista una pena privativa de libertad temporal, es el previsto en el artículo 165 del Código Penal. Ello cobra especial relevancia en el caso, por cuanto, Ángel Gabriel Soto Trinidad ha sido condenado por tal delito.

Más allá de las objeciones esgrimidas por los principales detractores de esta norma, en orden a la supuesta pena de prisión perpetua de efectivo cumplimiento que ordenaría dicho artículo, lo cierto es que el único delito cuya regulación conmina con pena de prisión temporal, que ha sido sustraído del conglomerado de las infracciones previstas en la legislación penal, es precisamente el caso sujeto a análisis.

De la lectura de las discusiones parlamentarias de la ley 25.892 -que introdujo el mentado segundo párrafo del art. 14 del C.P.-, no surgen las razones de la mentada división, sino solo algunas referencias a la gravedad de dichos delitos (cfr. Antecedentes Parlamentarios, La Ley 2004 B, pag. 1518/1639).

Por lo tanto, estimo que la norma no puede decidir de antemano, sobre un colectivo indeterminado de personas y sin importar el desenvolvimiento concreto que cada uno de los penados haya alcanzado luego de un tiempo legalmente estipulado de encierro efectivo, un modo de cumplimiento diferencial de ejecución de la pena, en base exclusiva al delito

cometido. En tal sentido, mal pueden reflatarse demás concepciones positivistas que han sido ya superadas durante el siglo pasado, como obstáculos hábiles que cercenen derechos fundamentales. Tal ha sido la interpretación postulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs Guatemala", rto. el 20/06/2005, en cuanto al entendimiento que corresponde efectuar a concepciones criminológicas peligrosistas, que devienen incompatibles con un sistema penal de una moderna sociedad democrática.

Tampoco corresponde estimar que la sanción de la norma puesta aquí en crisis se encuentra dentro de las facultades legislativas como atribución constitucional en la sanción de una ley formal reglamentaria de una garantía constitucional (art. 28 C.N.), por cuanto la ley 25.892 ha desvirtuado un derecho fundamental expresamente previsto en el Carta Magna, esto es, el derecho de todo condenado a cumplir su pena dentro un sistema progresivo de ejecución, donde merced a su evolución personal se posibilite su tránsito paulatino hacia modalidades menos restrictivas de su libertad personal. Por el contrario, estimo que el artículo 14, segunda parte, del C.P. conculca también el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, (arts. 1 y 28 C.N.), en cuanto los principios, garantías y derechos reconocidos en el texto constitucional, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Es que toda persona condenada por un delito que haya cumplido en cada caso particular, los requisitos temporales y específicos para la concesión de cada instituto en especial, tiene derecho a una esperable y progresiva reinserción social, en vías de poder volver a convivir armónicamente en sociedad. La limitación legal impuesta se funda pura y exclusivamente en razón del delito cometido, es decir, con independencia de la situación particular del penado -de sus circunstancias y evolución personales-,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

pero imposibilitando su acceso a quien pese a reunir los requisitos propios del instituto sujeto a análisis, se encuentra en una situación distinta a otros condenados por el resto de los delitos de la legislación criminal.

Puede advertirse la violación al derecho de igualdad ante la ley, atento que el legislador, a través de la introducción de la mentada norma, ha impreso un tratamiento desigual sobre casos análogos, sin una justificación objetiva y razonable que guarde relación entre los fines constitucionalmente declarados y los medios discriminados. Justamente, la igualdad ante la ley significa otorgar igual tratamiento a quienes se encuentran en iguales situaciones, extremo que no encuentro se haya respetado en la resolución aquí recurrida, por cuanto el régimen progresivo de ejecución de la pena privativa de libertad refiere a "internos" y "condenados", sin distinción en base a qué delitos en particular se trata. Por lo tanto, estimo que no cabe apartarse del criterio general que rige la materia, situación que se constataría en caso de interpretar aisladamente el artículo puesto en crisis, donde la expectativa del penado a su reinserción social se vería desvirtuada al imposibilitarle *ab initio* cualquier egreso anticipado.

VI. Por lo expuesto, no corresponde más que concluir en la arbitrariedad introducida por el artículo 14, segunda parte, del C.P. para impedir a la concesión de la libertad condicional al condenado por la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.) -normativa invocada por el juez *a quo* para denegar la incorporación de Ángel Gabriel Soto Trinidad al régimen de libertad condicional- y declarar su inconstitucionalidad.

VII. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación impetrado por la defensa de Ángel Gabriel Soto Trinidad, declarar la inconstitucionalidad del

art. 14, segunda parte, del C.P. -texto según ley 25.892- en cuanto veda la concesión de la libertad condicional al condenado por la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.), anular la resolución obrante en copia a fs. 50/53 y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por coincidir con la solución propuesta por el voto que lidera la voz en este acuerdo, adhiero a dicha decisión. Es que ya he tenido oportunidad de dar mi opinión acerca de la arbitrariedad en una selección normativa al analizar la norma prevista en el art. 56 bis de la ley 24.660 en la causa Nro. 675/2013 caratulada "SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación", reg. 2557/13, rta. 20/12/2013, ocasión en la que se declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo por ser dicha disposición contraria a la Constitución Nacional.

Recuérdese que la norma puesta en crisis, en esta oportunidad, señala que: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. **Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo**" (art. 14 del C.P. -la negrita me pertenece-).

Al respecto, cabe advertir, que a mi entender, el artículo mencionado viola los principios constitucionales de igualdad ante la ley (16 y 75 inc. 22 C.N.; 14 PIDCyP y 11 CPBA) y el de razonabilidad (28 C.N.) en cuanto veda la posibilidad de los condenados de acceder al período de libertad condicional.

Ello, puesto que negar la posibilidad de gozar de la libertad condicional - en el caso *sub examine* - a quien reúne todos los demás requisitos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

previstos en la ley, sólo por la naturaleza del delito, resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la C.N. que obliga a salvaguardar el derecho de igualdad reconocido a todo ciudadano.

En relación a este punto, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al resolver en la causa "Nápoli, Erika y otro" al expedirse en torno a la constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, al expresar que *"desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio sino a una(a) obejtivo(a) razón de discriminación..."* (Fallos 301:381, 1094, LL 1980 A, 612; 304:309).

A continuación, señaló que *"...la garantía de igualdad exige que concurren **"objetivas razones"** de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147:402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241,*

considerando 5º y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos, 250:410, consid. 2º)...” (CSJN, Fallos 327:2868) -la negrita me pertenece-.

Asimismo, en este sentido se expide el art. 8 de la ley 24.660 cuando señala que “Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”

Por ello, es que entiendo arbitraria la selección normativa de los delitos previstos en el artículo en cuestión, puesto que no existen entre sí comunidad de características que permitan afirmar razonablemente que haya entre ellos iguales circunstancias que impongan igualdad de severidad en orden al tratamiento que los perpetra.

Es que, distinto es el supuesto previsto por ejemplo en el art. 22 bis del C.P. dónde se prevé una agravante genérica para todos aquellos delitos dolosos penados con pena privativa de libertad en cuya comisión haya existido “ánimo de lucro”. En estos casos se puede distinguir claramente un común denominador que justifica una mayor severidad en la ejecución de la pena.

Por ello, es que entiendo que la normativa impugnada viola el principio de igualdad ante la ley dado que el criterio utilizado para efectuar un trato desigual ante el penado no está justificado objetiva y razonablemente ni puede sustentarse conforme lo previsto por el art. 8 de la ley de ejecución.

De esta manera, la decisión resulta arbitraria y contraria a lo previsto por el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (C.N. 28)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

porque carece de una coherencia lógica con las normas constitucionales.

En síntesis, resulta acertado el criterio desarrollado por el doctor Hornos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodolfo Ricardo Soto Trinidad, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte de la ley 24.660, y en consecuencia, anular la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Sellada como se encuentra la suerte en esta cuestión traída a estudio solo habremos de dejar en claro nuestro concepto en cuanto a la constitucionalidad del art. 14, segunda parte, del Código Penal de la Nación y sobre este tema nos remitimos y tenemos aquí por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos que sentáramos "mutatis mutandi" en las causas N° 189 "Pajón, Armando s/rec. de casación", rta. el 13 de octubre de 1994, Registro N° 136/94; N° 206 "Esponda, José Roberto s/rec. de casación", rta. el 23 de septiembre de 1994, Registro N° 118 bis/94; en especial en la causa N° 1066 "Grimaldi, Oscar s/ recurso de inconstitucionalidad", rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97 y la causa N° 300/2013 "Aire, Marcelo Ramón s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 6 de agosto de 2013 todas ellas de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal; y cuya lectura, respetuosamente, nos permitimos sugerir.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría:

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación impetrado

por la doctora Roxana Beatriz Genovés, asistiendo a Ángel Gabriel Soto Trinidad, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 14, segunda parte, del C.P. -texto según ley 25.892- en cuanto veda la concesión de la libertad condicional al condenado por la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.), **ANULAR** la resolución obrante en copia a fs. 50/53 y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al juzgado de origen (Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la esta ciudad), sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

EDUARDO RAFAEL RIGGI

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 40353/2005/TO1/1/CFC1

Fecha de firma: 27/11/2014

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA